

Proceso No. 50001400300520160040800

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta),

17 ABR 2023

En los términos del art. 75 del C. G. del P., RECONÓCESE PERSONERIA al Dr. JOHN FREDY ALVAREZ BELTRAN, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 17.330.870, y la T. P. No. 198.542 del C.S.J., como APODERADO JUDICIAL de la demandante ROSA DELIA ROJAS ALVAREZ, en los términos y para los efectos del poder que se allega.

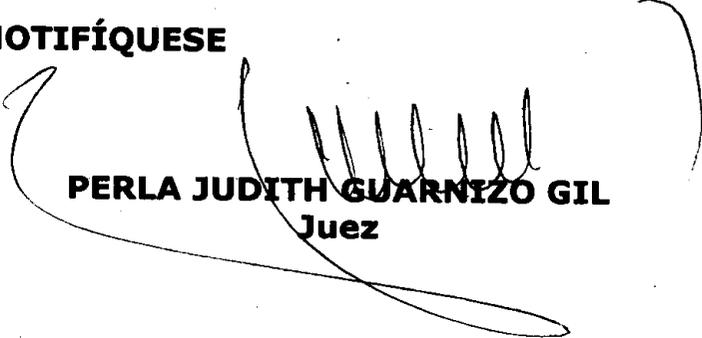
TENGASE POR REVOCADO el mandato conferido anteriormente al Dr. LUIS ALEXANDER MUÑOZ BONILLA.

De conformidad con lo reglado en el Inciso 6º del art. 391 del C. G. del P., del escrito de excepciones de mérito, propuestas en oportunidad por la Dra. SHIRLEY MARTINEZ OVALLE, en calidad de Curadora Ad-Litem de la señora GLADYS TREJOS TREJOS, CÓRRASE traslado a la parte demandante por el término legal de tres (03) días.

El demandado AURELIANO ROJAS GUTIERREZ, se encuentra legalmente vinculado a la presente acción, y ha guardado silencio.

La Dra. LUCY SALAZAR FORERO, Curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados de la señora ANA JULIA ALVAREZ DE ROJAS (Q.E.P.D.), contesto la demanda, pero no propone excepción alguna.

**NOTIFÍQUESE**

  
**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez

# SHIRLEY MARTINEZ OVALLE

1

125

## Abogada

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

RECIBIDO 16 MAY 2019

FOLIOS: 3 SERENO LAG. 946

POR: Shirley Martinez Ovalle

Ref. Radicado No 500014003005 20160040800  
Demndante. Rosa Delia Rojas Alvarez  
Demandado. Gladys Trejos Trejos

SHIRLEY MARTINEZ OVALLE mayor y domiciliada en la ciudad de Villavicencio, identificada con la cedula de ciudadanía No 40.411.712 expedida en la ciudad de Villavicencio, Profesional del Derecho en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 176.156 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Curador ad litem de la Señora GLADYS TREJOS TREJOS, al Señor juez con todo respeto me dirijo con el fin de CONTESTAR DEMANDA, basada en los siguientes;

### A LOS HECHOS

AL PRIMERO. Es cierto parcialmente; es cierto, de conformidad al Acta de Matrimonio con No 2420 adjunta a la demanda, aparece que los Señores AURELIANO ROJAS GUTIERREZ y ANA JUALIA ALVAREZ contrajeron Matrimonio el dia 14 de Mayo de 1962 en la parroquia Nuestra Señora del Carmen de la Ciudad de Villavicencio; pero no es cierto, que se pueda establecer que dicho Matrimonio Catolico, se encuentre inscrito, como quiera que no se aporta el registro civil de matrimonio pertinente, ni constan los registros civiles de nacimiento de las personas en cuestion.

AL SEGUNDO. Es cierto.

AL TERCERO. Es parcialmente cierto; el cierta la compraventa con la tradicion de la compraventa a la Señora ROSALBINA GUTIERREZ DE ALVAREZ, a traves de la Escritura Publica No 786 pero la fecha correcta es Junio 25 de 1981 en la Notaria Segunda de Circulo de Villavicencio.

AL CUARTO. Es cierto, La Escritura Publica en mencion, contiene lo que indica el hecho puesto a consideracion.

**Calle 38 No 31- 30 Oficina 303 Edificio BCH Barrio Centro**  
**Celular. 3114475843 Email. [smo\\_ovalle7@hotmail.com](mailto:smo_ovalle7@hotmail.com)**  
**Villavicencio- Meta**

# **SHIRLEY MARTINEZ OVALLE**

2

## **Abogada**

AL QUINTO Y AL SEXTO. Es un hecho que debe probarse, como quiera que no podría indicar de manera favorable o desfavorable este acontecimiento, que debe estar sometido a la probanza.

AL SEPTIMO. No se acepta como quiera que el padre podía aparentemente hacer venta de sus bienes, sin derivarse una defraudación, como quiera que del certificado de libertad y tradición del inmueble se puede inferir que la compraventa suscrita entre los conyuges fue inscrita en la oportunidad en un documento idoneo como es la certificación y esta es de naturaleza pública, es decir, que no tiene restricción.

AL OCTAVO. Es un hecho que debe probarse, como quiera que no podría indicar de manera favorable o desfavorable este acontecimiento, que debe estar sometido a la probanza y si fuese esa la intención de los padres de la parte demandante consideraría que es un acto entre vivos, perfectamente válida.

AL NOVENO. No consta ningún documento que haga relación a lo indicado en este hecho, por el contrario si existe el certificado de paz y salvo y el pago del impuesto predial que permite inferir que el precio acordado NO ES EXAGERADAMENTE INFERIOR. Si bien el precio pactado es inferior, no alcanza a ser «vil o írrito».

AL DECIMO. No consta documento alguno que pueda inferir tal expresión, no obstante es un hecho que debe probarse, como quiera que no podría indicar de manera favorable o desfavorable este acontecimiento, que debe estar sometido a la probanza.

AL DECIMO PRIMERO. No consta documento alguno que pueda inferir tal expresión, no obstante es un hecho que debe probarse, como quiera que no podría indicar de manera favorable o desfavorable este acontecimiento, que debe estar sometido a la probanza.

AL DECIMO SEGUNDO. No encuentro la relación a la expresión y a la interpretación del artículo 95 numeral 1 de nuestra carta, pues no encuentro relación a lo pretendido por el legislador en el título 2 De los Derechos, las Garantías y los Deberes.

AL DECIMO TERCERO. Es cierto, con respecto a la Anotación 10 del Certificado de Libertad y Tradición No 230-16999 adjunto a la demanda.

Al 13.1 y 13.2. No consta documento alguno que pueda inferir tal expresión, no obstante es un hecho que debe probarse, como quiera que no podría indicar de manera favorable o desfavorable este acontecimiento, que debe estar sometido a la probanza. Pero es claro que de negocios celebrados entre los padres de la demandante o entre los contratantes es insuficiente para colegir el ánimo de defraudar.

**Calle 38 No 31- 30 Oficina 303 Edificio BCH Barrio Centro**  
**Celular. 3114475843 Email. [smo\\_ovalle7@hotmail.com](mailto:smo_ovalle7@hotmail.com)**  
**Villavicencio- Meta**

**Abogada**

AL DECIMO CUARTO. No me consta; lo unico que podria inferir es que existen entre la Señora GLADIS TREJOS TREJOS y el Señor AURELIANO ROJAS GUTIERREZ, dos (01) hijos, de nombres IRENE ALEJANDRA ROJAS TREJOS y AURELIANO ROJAS TREJOS, nacidos respectivamente Junio 28 de 1995 y Diciembre 28 de 1992, lo demas debera ser sometido a probanzas.

AL DECIMO QUINTO Y AL 15.1. No consta documento alguno que pueda inferir tal expresion, no obstante es un hecho que debe probarse, como quiera que no podria indicar de manera favorable o desfavorable este acontecimiento, que debe estar sometido a la probanza.

AL DECIMO SEXTO Y DEL LITERAL a) AL p). No consta documento alguno que pueda inferir tal expresion, no obstante es un hecho que debe probarse, como quiera que no podria indicar de manera favorable o desfavorable este acontecimiento, que debe estar sometido a la probanza.

**A LAS PRETENSIONES**

**A LAS DECLARACIONES PRINCIPALES Y SUBSIDIARIAS.**

Me opongo a la pretensiones de la parte actora, no obstante me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

**EXCEPCIONES DE FONDO**

El demandante carece de derecho para pretender la titularidad de la Accion en mención, por medio de la Demanda de Simulación, dicho esto, propongo las siguientes Excepciones **Falta de Requisitos Para Adelantar la Acción de Simulación, Ineptitud de la Demanda y La Generica.**

**I. FALTA DE REQUISITOS PARA ADELANTAR LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN.**

Pretende la demandante que se declare de manera principal, absolutamente simulado el contrato de compraventa entre (conyuges) sus padres y un padre y la presunta compañera permanente, solicitando en consecuencia declarar que el inmueble involucrado es parte de la sociedad conyugal para efectos de su liquidación, con fines de dar apertura a la sucesion intestada, pide ordenar la cancelación de las escrituras y condenar en costas a los demandados.

**Calle 38 No 31- 30 Oficina 303 Edificio BCH Barrio Centro  
Celular. 3114475843 Email. smo\_ovalle7@hotmail.com  
Villavicencio- Meta**

# ***SHIRLEY MARTINEZ OVALLE***

## ***Abogada***

4

La excepción de falta de requisitos para adelantar la acción de simulación, se vislumbra valorando las pruebas indicativas de la simulación, pues existe una incoherencia por la falta de aplicación de las normas sobre simulación y el régimen económico de la sociedad conyugal y se evidencia ante la inexistencia de móvil; la realidad del acto jurídico como fue la compraventa entre los conyuges y luego la posterior compraventa a favor de la Señora GLADYS TREJOS TREJOS, es de la libre administración en cabeza de quienes ostentaron la calidad de propietario y poseedores reales y legales del inmueble objeto de la negociación, los cónyuges involucrados inicialmente y adicional la posterior venta que realiza uno de ellos, es de la libre comercialización de los bienes que puede hacer el Señor AURELIANO ROJAS, como quiera que tuvo la calidad de propietario.

En la Sentencia C-071 del 2004, la Corte Constitucional hizo referencia, basándose en la doctrina, a "ciertas condiciones que debe reunir la simulación". precisa las siguientes:

1. Las partes deben estar de acuerdo sobre el contrato que ellas celebran en realidad. La simulación debe distinguirse del dolo, por el cual uno de los contratantes busca perjudicar al otro.
2. El acto secreto debe ser contemporáneo del acto aparente. La simulación debe ser distinguida del acto posterior que revoca o modifica un acto anterior realmente convenido.
3. El acto modificatorio es secreto: su existencia no debe ser revelada por el acto aparente. Así, la declaración de encargo, por la que una persona declara hacer una oferta por cuenta de otro sin dar a conocer inmediatamente el nombre de esta última, no contiene una verdadera simulación.

Es así, que la simulación puede recaer sobre diversos elementos del contrato, esto es, que se debe indicar si la simulación esta encaminada sobre el objeto, sobre la causa o sobre la persona de uno de los contratante y no solo versar sobre una presunta defraudación por unos derechos herenciales, los cuales en su momento la parte actora pudo verificar como quiera que la venta entre los cónyuges fue un acto publico, por cuanto la formalización de la compraventa se inscribió en la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, esto es, que tampoco fue un acto soterrado u oculto.

### II. INEPTITUD DE LA DEMANDA.

La Excepción de Inepta demanda, se enfoca en que el contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, como lo dispone el artículo 1602 del Código Civil, y como se desprende de la máxima latina res inter alios acta, **por virtud de la cual un contrato no puede beneficiar ni perjudicar a personas extrañas al mismo**, entonces, en ese sentido no se

***Calle 38 No 31- 30 Oficina 303 Edificio BCH Barrio Centro  
Celular. 3114475843 Email. [smo\\_ovalle7@hotmail.com](mailto:smo_ovalle7@hotmail.com)  
Villavicencio- Meta***

## Abogada

vulneran, ni defraudan derechos que no han nacido, como son aquellos que pretende perseguir la parte actora, al derivar simulación en una presunta defraudación de unos derechos herenciales que jamás llegaron a nacer, como quiera, que de su mismo dicho, indica que los cónyuges se confabulan para desheredarla, esto lo único que evidencia es que, los cónyuges si tenían la intención de comercializar sus bienes, como ha bien lo hicieron, lo que redundo en un acto publico, licito y solemne.

En general, los principios de la justicia y del equilibrio en las relaciones contractuales, como es, el de la apreciación de los móviles negociales, la protección de la buena fe y el rechazo del dolo han sido interpretados por la Corte Suprema de Justicia como una clara muestra de que las "reglas morales penetran profundamente las estructuras jurídicas, dotando los fines patrimoniales o económicos que persiguen de contenidos axiológicos".

Los negocios jurídicos gozan de presunción de veracidad, puesto que se reputan auténticos y legítimos en tanto no se demuestre lo contrario. En ese sentido, la carga de demostrar la disparidad entre la voluntad interna, real y su exteriorización ontológica (*voluntas aparente*) radica en quien pretende desvirtuar la presunción. Así las cosas, cuando quien alega la simulación falla en demostrarla, "habrá de estarse mejor a la realidad de aquéllo que se hizo público, criterio que es usual expresar con el conocido adagio latino: *In dubio benigna interpretatio adhibenda est, tu magis negotium valet quam pe-reat*" (Corte Suprema, 1992). porque el negocio fue uno, no hay una realidad visible y otra oculta, ni acuerdo velado de los negociantes, ni daño a terceros.

### III. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito Señor Juez, declarar probada la excepcion que de acuerdo a los elementos probatorios demuestren que los hechos constituyen una excepcion.

### PRUEBAS

Testimoniales. Los Señores IRENE ALEJANDRA ROJAS TREJOS y AURELIANO ROJAS TREJO, que podran ser citados a la direccion aportada en el acapite de notificaciones de los Señores AURELIANO ROJAS GUTIERRES Y GLADYS TREJOS TREJOS. Celular. 3205184964 **SE DESCONOCE CORRESO ELECTRONICOS Y NUMERO DE ABONADOS TELEFONICOS.**

Interrogatorio de Parte. Los Señores AURELIANO ROJAS GUTIERREZ y GLADYS TREJOS TREJOS, en la direccion aportada en la parte de notificacion de la demanda y a los Abonados Cedulares respectvamente 3205184964 y 3142888937.

**Calle 38 No 31- 30 Oficina 303 Edificio BCH Barrio Centro  
Celular. 3114475843 Email. smo\_ovalle7@hotmail.com  
Villavicencio- Meta**

# ***SHIRLEY MARTINEZ OVALLE***

## ***Abogada***

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Sirven de sustentación y basamento jurídico, los siguientes preceptos legales: Artículos 29 y 229 de la Constitución política. Artículos 706, 1930 y siguientes del Código Civil, ley 791 de 2002 y demás normas concordantes.

### **NOTIFICACIONES**

La Suscrita Abogada en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 38 No 31- 30 Oficina 303 Edificio BCH Barrio Centro de la Ciudad de Villavicencio. Celular. 3114475843 Email. [smo\\_ovalle7@hotmail.com](mailto:smo_ovalle7@hotmail.com)

Del Señor Juez,

Respetuosamente,



**SHIRLEY MARTINEZ OVALLE**  
C. C. No 40.411.712 de Villavicencio  
T. P. No 176.156 del C. S. de la J.

***Calle 38 No 31- 30 Oficina 303 Edificio BCH Barrio Centro  
Celular. 3114475843 Email. [smo\\_ovalle7@hotmail.com](mailto:smo_ovalle7@hotmail.com)  
Villavicencio- Meta***

# SHIRLEY MARTINEZ OVALLE

Abogada

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META

128

Señores  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
E. S. D.

RECIBIDO 20 MAY 2019

FOLIOS: 2 SIENDO LAS: 4:59 PM  
POR: Shirley Martinez Ovalle

Ref. Radicado No 500014003005 20160040800  
Demndante. Rosa Delia Rojas Alvarez  
Demandado. Gladys Trejos Trejos

SHIRLEY MARTINEZ OVALLE mayor y domiciliada en la ciudad de Villavicencio, identificada con la cedula de ciudadanía No 40.411.712 expedida en la ciudad de Villavicencio, Profesional del Derecho en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 176.156 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Curador ad litem de la Señora GLADYS TREJOS TREJOS, al Señor juez con todo respeto me dirijo con el fin de ADICIONAR A LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, las siguientes;

## PRUEBAS

### TESTIMONIALES.

Recepcionar los testimonios a los Señores AURELIANO ROJAS TREJO quien podra ser notificado en la Calle 28 No 22 A- 04 Barrio 20 de Julio de la Ciudad de Villavicencio, Meta, Celular 3205184964, Correo Electronico. [arojas0846@misena.edu.co](mailto:arojas0846@misena.edu.co) ; IRENE ALEJANDRA ROJAS TREJO en la Calle 28 No 22 A- 04 Barrio 20 de Julio de la Ciudad de Villavicencio, Meta, Celular. 3123911736, correo electronico. [ireale9596@gmail.com](mailto:ireale9596@gmail.com) ; LUCERO SANABRIA VELASQUEZ identificada con la Cedula de Ciudadania No 39.730.674, Celular. 3205010364 podra ser notificada en la Calle 28 No 28 A- 16 Barrio 20 de Julio de la Ciudad de Villavicencio, Meta; para que declaren lo que les conste respecto de los hechos anteriormente narrados y en especial sobre la propiedad de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

### INTERROGATORIO DE PARTE

Fijar fecha y hora para que la ejecutante absuelva interrogatorio de parte que personalmente formulare el dia que el Despacho ordene la Audiencia de rigor.

Del Señor Juez,

Respetuosamente,



SHIRLEY MARTINEZ OVALLE  
C. C. No 40.411.712 de Villavicencio  
T. P. No 176.156 del C. S. de la J.

Calle 38 No 31- 30 Oficina 303 Edificio BCH Barrio Centro  
Celular. 3114475843 Email. [smo\\_ovalle7@hotmail.com](mailto:smo_ovalle7@hotmail.com)  
Villavicencio- Meta

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO - META  
ENTRADA AL DESPACHO  
4 JUN 2019  
En la fecha pasan las presentes  
Diligencias al Despacho del señor Juez para lo de su cargo  
El Secretario: \_\_\_\_\_